

**Reglamento
del Fondo de
Pensiones y
Jubilaciones del
Colegio Dominicano
de Notarios**

Ley 89 - 05



**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO
DOMINICANO DE NOTARIOS ACTUANDO
EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE
LE ACUERDA LA LEY**

CONSIDERANDO: Que es obligación del Colegio Dominicano de Notarios garantizar a sus colegiados el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez y discapacidad física o mental mediante el otorgamiento de pensiones que deban reconocerse de acuerdo a la Ley y las previsiones de este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que una de las finalidades principales del Colegio Dominicano de Notarios es la de cuidar de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros.

3

CONSIDERANDO: Que la Ley 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios como una institución moral de carácter público reservó al Consejo Directivo la potestad reglamentaria en aspectos propios de la función notarial, y el artículo 12 de ese cuerpo legal, le atribuye competencia para crear el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

VISTAS: La Ley No. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios y la Ley 301 sobre Notariado de 1964;

Dicta el siguiente Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones

ARTICULO 1: Se crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios con la finalidad de beneficiar a todos los colegiados inscritos que cumplan los requisitos al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento o que ingresen posteriormente.

PÁRRAFO I: Para los fines de este Reglamento los conceptos Pensión y Jubilación son sinónimos y es preciso entender por ellos como la contribución, ayuda o auxilio pecuniario que se concede periódicamente a los colegiados que estén incapacitados temporal o irreversiblemente para el ejercicio de la función notarial, independientemente de la edad o de los méritos de los mismos.

4

ARTICULO 2: El Fondo de Pensiones y Jubilaciones estará dirigido por el Consejo Directivo conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento y por la Ley No. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios como una institución moral de carácter público.

ARTICULO 3: Los recursos necesarios para sufragar los gastos y actividades del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios proven-

Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios

drán de las sumas recaudadas del recibo por valor de cien pesos (RD\$ 100.00) que por concepto de legalizaciones y registros de todos los actos notariales que se hagan en la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en las Conservadurías de Hipotecas, en la Secretaria de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción y en los Registros de Títulos de todo el país o por cualquier otro medio lícito . De igual manera, de los porcentajes deducidos de los trabajos asignados a través de o con la participación del Colegio, así como de cualquier otro ingreso permitido por la Ley. Igualmente podrán utilizarse los importes por concepto de los derechos de inscripción, de las cuotas anuales y de las contribuciones periódicas de sus miembros.

ARTÍCULO 4: Se crea la Comisión de Pensiones y Jubilaciones integrada por la Presidencia del Colegio, la Tesorería, un vocal del Consejo Directivo y un miembro adicional no perteneciente al Consejo, designado por el pleno del mismo Consejo.

ARTÍCULO 5: Son atribuciones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones las siguientes:

a) Evaluar y ponderar los expedientes contentivos de las solicitudes para determinar si las mismas cumplen con los requisitos exigidos para ser acreedor de este beneficio y dar su opinión al respecto;

b) Investigar las solicitudes de pensión por razones de salud, auxiliándose de los profesionales de la medicina que considere necesario;

c) Dar seguimiento constante a la situación de todos los favorecidos con pensiones o jubilación, principalmente los casos de salud, muerte del colegiado, así como cualesquiera otras causas que ameriten la suspensión de este beneficio;

d) Levantar acta de sus sesiones y protocolizarlas en un libro-registro, anexando copias de documentos y de las recomendaciones emitidas; y

6

e) Conceder ayudas económicas de emergencia que no sobrepasen el monto equivalente de un (1) salario mínimo del sector privado, siempre que sean solicitadas por motivos de salud o legalmente justificadas al presentar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 6: El procedimiento para solicitar las Pensiones y Jubilaciones es el siguiente:

a) Toda solicitud debe ser elevada mediante escrito dirigido al Consejo Directivo, por conducto de la Presidencia, consignando sus generales de ley, explicitando sus problemas médicos y anexando los documentos y certificaciones que los avalan;

b) La Presidencia debe remitir todas las solicitudes a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la que deberá emitir su opinión, previa investigación y análisis, dentro del plazo de sesenta (60) días; y

c) En casos de urgencia, la Presidencia podrá someter directamente al Consejo Directivo las solicitudes elevadas y estas podrán ser aprobadas o rechazadas en reunión extraordinaria convocada a esos efectos siempre que se cuente con el voto de la mayoría de los miembros presentes del indicado Consejo.

ARTÍCULO 7: Las condiciones requeridas para optar por el beneficio de una Pensión o Jubilación son: la incapacidad temporal o permanente para el ejercicio de las funciones notariales.

7

PÁRRAFO I: En caso de que un colegiado sufriera un accidente o problemas de salud que conlleven debilitamiento de su estado físico o mental que lo incapacite temporalmente para el trabajo productivo, podrá ser beneficiado con una suma equivalente a un (1) salario mínimo del sector privado hasta tanto dure su incapacidad. En ningún caso el monto de la Pensión será menor al salario mínimo del sector privado vigente.

PÁRRAFO II: Si el deterioro de su salud física o mental por vejez, enfermedad o accidente fuera tal que el colegiado quedara incapacitado total o permanentemente

Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios para el trabajo productivo, podrá recibir mensualmente una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 8: El Auxilio Funerario es una asistencia económica que se otorga al colegiado para contribuir con los gastos de defunción de su cónyuge o de familiares ascendientes o descendientes en primer grado o, en caso de su propia muerte, se entrega a su cónyuge superviviente o a sus herederos legales, si este al momento de su muerte se encontrara al día en el pago de las cuotas y contribuciones obligatorias para todos los miembros.

PÁRRAFO I: Se contemplan los siguientes montos de auxilios funerarios en caso de fallecimiento del colegiado, su cónyuge o familiares ascendientes o descendientes en primer grado:

8

Fallecimiento del colegiado	RD\$40,000.00
Fallecimiento cónyuge	RD\$30,000.00
Fallecimiento hijos menores de 21 años	RD\$25,000.00
Fallecimiento padres	RD\$20,000.00

PÁRRAFO II: Se exceptúa del derecho a auxilio funerario al cónyuge sobreviviente cuando este sea declarado mediante sentencia judicial como autor o cómplice de la muerte del colegiado o colegiada.

ARTICULO 9: El disfrute de una jubilación sólo se produce cuando un colegiado demuestre que sufre de

discapacidad física o mental o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que lo incapacite para el ejercicio de su profesión y justifique no poseer medios económicos con que sostenerse.

PÁRRAFO I: El grado de minusvalía se acreditará por medio de certificaciones suscritas por tres (3) médicos al servicio de cualquier hospital del Estado o por profesionales de la medicina designados por la Comisión de Evaluación de Pensiones y Jubilaciones. En los casos procedentes el monto de la jubilación a recibir será el equivalente a dos (2) salarios mínimos.

ARTÍCULO 10: Las pensiones o jubilaciones se otorgarán mediante Resoluciones motivadas de la Comisión de Evaluación de Pensiones y Jubilaciones en la cual deberá hacerse constar el nombre del beneficiario, su estado civil, su edad, las causas de su discapacidad, el monto aprobado y la fecha a partir de la cual ha de pagarse. Las mismas deben ser ratificadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 11: El Consejo Directivo dispondrá periódicamente la reevaluación o reajuste de las pensiones en curso de pago, previo estudio, tomando en consideración las condiciones financieras del Colegio y, en la medida de lo posible, adecuando las mismas a los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida.

ARTÍCULO 12: Es obligación del colegiado beneficiario de una pensión comunicar por escrito las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar la veracidad de su situación física o mental así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. También, deberá notificar y acreditar su domicilio, su estado civil y sus cambios y comunicar aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que estuviese percibiendo.

ARTÍCULO 13: El hecho de que un colegiado este disfrutando de una pensión otorgada por alguna institución pública o privada a la que haya prestado sus servicios no es impedimento para que el Notario tenga el derecho a una pensión en las mismas condiciones en que esta establecido en el presente Reglamento.

10

ARTÍCULO 14: El derecho a los beneficios del plan de Pensiones y Jubilaciones que establece la Ley 89-05, será procedente únicamente cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de su matriculación en el Colegio y estén al día en el pago de su colegiatura anual. Quedan exceptuados los casos de ayudas económicas de emergencia y de auxilio funerario.

ARTÍCULO 15: Será obligatorio para el pensionado someterse a los exámenes médicos que disponga la Comisión de Evaluación de Pensiones y Jubilaciones para

Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios determinar su incapacidad, a demostrar su sobrevivencia y actualizar su expediente anualmente. El incumplimiento de estos requisitos conlleva la suspensión del pago correspondiente a la pensión.

ARTÍCULO 16: El disfrute del otorgamiento de la pensión por discapacidad o por jubilación cesará de inmediato con la muerte del colegiado beneficiario o cuando se compruebe que se ha reintegrado al ejercicio normal o excepcional de la profesión notarial o vuelva a desempeñar funciones remuneradas en cualquier institución, pública o privada.

ARTÍCULO 17: Quedan excluidos de los beneficios de este Reglamento el colegiado que sea alcohólico consuetudinario, que use drogas narcóticas o sustancias legalmente prohibidas, el jugador de azar incorregible, el que observare inmoralidad notoria y el destituido por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Todos estos hechos deben estar comprobados y sujetos a la decisión final de la Comisión de Evaluación de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 18: Cualquier modificación, suspensión o terminación que se pretenda introducir al presente Reglamento, requerirá del voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y ratificado por la Asamblea General y, una vez obtenida esta, se informará sobre tal hecho a los colegiados mediante la

Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios
publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 19: Las ayudas económicas que hayan sido concedidas por el Consejo Directivo, por razones humanitarias o de salud, conformes a las normas en uso antes de la entrada en vigencia de este Reglamento tienen plena validez y podrán seguir aplicándose conformes a los mismos términos en que fueron aprobadas.

ARTÍCULO 20: TRANSITORIO El presente Reglamento deberá ser ratificado por la Asamblea del Colegio y entrara en vigor noventa (90) días después de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

12

DADO por el Consejo Directivo, en la Sede del Colegio Dominicano de Notarios, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).-

Lic. Luis R. Vilchez M.
Presidente

Fabiola Cabrera González
Tesorera

Rodolfo H. Pérez Mota
Vice-presidente

Pedro Rodríguez Montero
Vice-Tesorero

Adalgisa Tejada Mejía
Secretaria General

Nelson R. Castillo Ogando
Asesor

Rhina M. Asencio de J.
Vocal

Ursina Anico Guzmán
Vocal

Belkis I. Reynoso Piña
Vocal

Mireya Roque
Vocal

Livino Tavarez Paulino
Vocal

Manuela Guzmán
Vocal

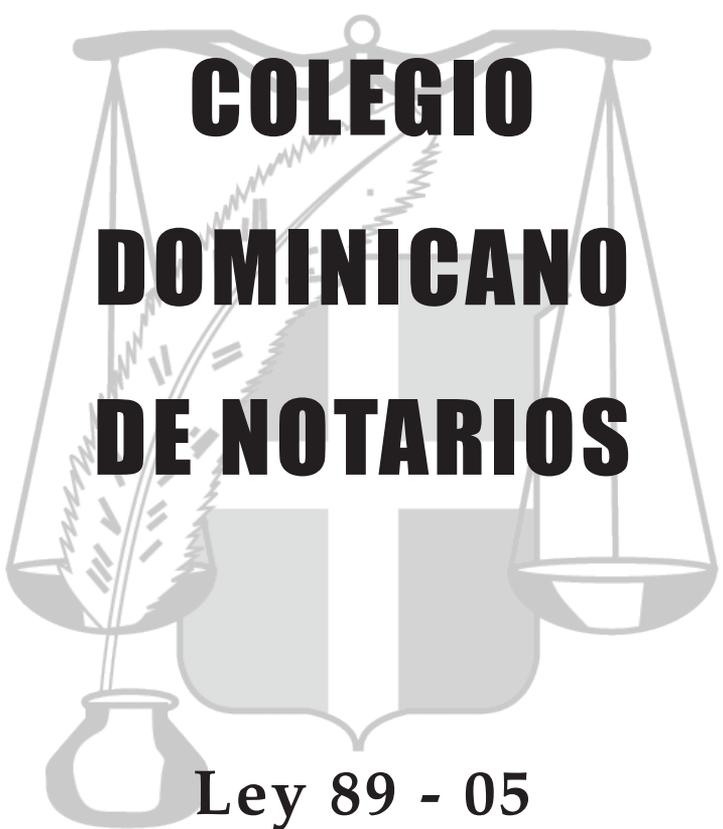
Maribel Martínez Calderón
Vocal

Pedro Flores Nin
Vocal

El presente Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio Dominicano de Notarios ha sido dado y firmado por los miembros del Consejo Directivo Nacional que firman y figuran al pie y ratificado por Asamblea General celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009), y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General que CERTIFICO.

Dra. Adalgisa Tejada Mejía
Secretaria General





**COLEGIO
DOMINICANO
DE NOTARIOS**

Ley 89 - 05